

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 244/2017

DENUNCIANTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito y anexo de Rubén Jasso Díaz, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	1272-SEPJF

Documental recibida a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el siete de diciembre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del siete al

¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017

treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo de **Rubén Jasso Díaz, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta³, mediante el cual desahoga la vista otorgada en proveído de doce de marzo de dos mil veinte, manifestando al respecto, que el Poder Judicial del Estado de Morelos recibió una transferencia por parte del Ejecutivo estatal por la suma de **\$6,302,934.64 (seis millones trescientos dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 64/100 moneda nacional)**, cantidad que, de acuerdo a lo manifestado por el representante de dicho poder, resulta suficiente para cumplir con todas las obligaciones que impone el decreto jubilatorio relativo a la **controversia constitucional 244/2017**, de la cual derivó la presente denuncia, por lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 47, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto de la presente denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la **controversia constitucional 244/2017**, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictó sentencia en la controversia constitucional 244/2017, conforme a los resolutivos que establecen:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil ochocientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.”

Segundo. Los efectos del fallo constitucional se precisaron en los siguientes términos:

³ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

1. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. [...]

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE
NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017**

*“En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto mil ochocientos ochenta y cinco**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, **únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión** ‘...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado’.*

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- 1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- 2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:*
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”*

La sentencia de que se trata fue notificada al Congreso del Estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia que obra en autos, por lo que, a partir de dicha fecha, quedó vinculado a modificar el decreto impugnado en la parte que indicaba que la pensión sería cubierta por el Poder Judicial, con cargo a su partida presupuestal destinada para pensiones; una vez realizado lo anterior, en su lugar, se debía establecer si sería el propio Congreso el que cubriría el pago de la pensión, con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, en caso de determinar que fuera algún otro Poder o entidad, debía otorgar los recursos necesarios para tal efecto.

Tercero. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintidós de febrero mil diecinueve, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra del **Decreto setenta y tres**, publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* número 5671 el treinta de enero de dos mil diecinueve, a través del cual se otorgó pensión por jubilación a Héctor González Popoca con cargo al presupuesto del Poder Judicial de Morelos, misma que se radicó en la ponencia del **Ministro Javier Laynez Potisek**, con número de expediente **104/2019**.

Posteriormente, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictado en la referida controversia constitucional, se acordó prevenir a la promovente

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017

para que, en un plazo de cinco días, aclarara si lo que planteaba en su escrito se trataba de una nueva controversia constitucional, o bien, se trataba de una queja por repetición del acto reclamado en términos del artículo 47 de la citada ley reglamentaria; lo anterior, en virtud de que en los antecedentes narrados por la actora se señaló a la controversia constitucional **244/2017** como precedente, en la cual se declaró la invalidez del **Decreto mil ochocientos ochenta y cinco**, en el que se otorgó pensión por jubilación, al ya mencionado, Héctor González Popoca, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local. Así pues, se dedujo que se trataba del mismo vicio que se encontraba planteando en la nueva controversia **104/2019**.

Así las cosas, mediante escrito presentado ante este Tribunal Constitucional el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por el Poder Judicial del Estado de Morelos, a través del cual desahogó la prevención decretada en el acuerdo antes mencionado, solicitando que el escrito presentado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos fuera tramitado en vía de queja ante la repetición del acto declarado inválido en la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y que dicho acto de repetición consistía en lo siguiente:

*“[...] la emisión del Decreto numero **setenta y tres** publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* número 5671 de fecha 30 de enero de 2019 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación a **Héctor González Popoca**, imponiendo nuevamente la obligación al Poder Actor de cubrir la pensión sin realizar transferencia alguna [...]”*

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la prevención decretada en el referido acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, y se ordenó remitir los respectivos escritos a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, para que se realizara el trámite respectivo y formar la **denuncia de incumplimiento por aplicación de actos declarados inválidos en la controversia constitucional 224/2017**.

Cuarto. Por todo lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se dio trámite a la presente denuncia de incumplimiento y se requirió a la autoridad denunciada para que, en el plazo de quince días hábiles, dejara sin efectos el acto repetitivo que se le reclamaba o alegara lo que a su derecho correspondiera.

Quinto. De conformidad con lo anterior, por oficio LIV/SSLYP/DJ/2o.7583/2019, recibido en este Alto Tribunal el quince de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos presentó el

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE
NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017**

informe que le fue requerido en el acuerdo antes referido, en el cual manifestó, entre otras cuestiones, que el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se expidió el **Decreto número trecientos treinta y nueve** por el que se reformaron los artículos 1º y 3º del **Decreto setenta y tres** y se concedió pensión por jubilación a Héctor González Popoca, estableciéndose que el pago de la dicha pensión sería realizado por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, el referido delegado manifestó que el nueve de julio inmediato anterior, se giró oficio al Gobernador del Estado de Morelos en el que se le solicitó realizara las transferencias de recursos al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en relación con los decretos pensionarios que forman parte del octavo bloque señalado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, informó que el once de septiembre de dos mil diecinueve, el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo remitió al Director Jurídico del Congreso local, las copias certificadas donde constan las transferencias realizadas al Poder Judicial actor, entre las que se encuentra realizada para el pago correspondiente a las controversias del bloque octavo señalado por este Alto Tribunal, por la cantidad de **\$6,302,934.64 (seis millones trescientos dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 64/100 MN)**. Así, por todo lo narrado con anterioridad, solicitó se declarara improcedente e infundada la presente denuncia de incumplimiento.

Sexto. En esa tesitura, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente en relación al oficio antes referido, y con copia simple del mismo y de sus anexos, se dio vista al Poder Judicial denunciante a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los actos informados, sin que el mencionado Poder actor hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

Séptimo. Posteriormente, por oficio LIV/SSLYP/DJ/2o.9192/2020, presentado el diez de enero de dos mil veinte, por el delegado del Poder Legislativo local ante esta Suprema Corte, a través del cual, medularmente, reiteró lo manifestado en el oficio que fue referido en el apartado quinto de este acuerdo. De igual forma, hizo referencia al acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en la controversia constitucional 244/2017, proveído por el cual, en lo que interesa en la

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017

presente denuncia, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Morelos informando sobre la expedición del Decreto trescientos treinta y nueve –del que ya se hizo referencia en este acuerdo– y al Poder Ejecutivo de la referida entidad, informando sobre la transferencia de recursos a favor del Poder Judicial morelense, para el pago, entre otras, de la controversia constitucional 244/2017, transferencia que ya fue descrita en el apartado quinto del presente acuerdo. Finalmente, solicitó, de nueva cuenta, se declarara la improcedencia de esta denuncia de incumplimiento.

Octavo. En relación con lo anterior, por proveído de trece de febrero de dos mil veinte, se acordó lo relativo a las manifestaciones vertidas por el Poder Legislativo demandado en su oficio LIV/SSLYP/DJ/2o.9192/2020; de igual forma, se ordenó agregar al expediente en que se actúa copia certificada del acuerdo dictado el siete de febrero del año en curso por el Presidente de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 244/2017, en el cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el referido medio de control de constitucionalidad y por concluido ese asunto. En esa tesitura, con copia simple del oficio y su anexo, así como del acuerdo citado, se ordenó dar vista por un plazo de tres días al Poder Judicial del Estado de Morelos para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado por el Poder Legislativo morelense. Vista que se tuvo por desahogada en el párrafo primero del presente acuerdo.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes expuestos, se concluye que con el **Decreto trescientos treinta y nueve**, que reforma al diverso **setenta y tres**, y con las transferencias realizadas por parte del Poder Ejecutivo a favor del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, así como lo acordado en proveído de siete de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 244/2017, se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión del catorce de marzo de dos mil dieciocho, por lo que no subsiste la materia de la denuncia de incumplimiento aquí planteada.

Por tanto, con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo⁵, de la ley reglamentaria, a contrario sensu, **se declara sin materia la presente denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 244/2017**; por consiguiente, en su oportunidad, archívese este expediente.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 47. [...]

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE
NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 244/2017**

Con fundamento en el artículo 282⁶ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷, artículos 1⁸, 3⁹, 9¹⁰ y Tercero Transitorio¹¹, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto¹², del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los citados artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 733/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹² Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹³ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017

Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 3/2019, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 244/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

FEML/JEOM

